

Mérida, Yucatán, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número **312005722000066**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, registrada con el folio número 312005722000066, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO AL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL POR AÑO EL NÚMERO Y LA ENTREGA DE MANUALES DE PROCEDIMIENTOS, REGLAS DE OPERACIÓN, PROTOCOLOS O GUÍAS, ASÍ COMO, DE INSUMOS TÉCNICOS INTERNOS SOBRE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DESDE SU INSTAURACIÓN HASTA EL AÑO EN CURSO 2022.”

SEGUNDO.- El fecha veinticinco de mayo del año que acontece, la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 312005722000066, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN, NO PREVÉ LA GENERACIÓN DE MANUALES DE PROCEDIMIENTOS, REGLAS DE OPERACIÓN, PROTOCOLOS, GUÍAS Y/O INSUMOS TÉCNICOS INTERNOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO POR PARTE DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA LOS FINES PROPIOS QUE EL SOLICITANTE ESTABLECE. POR TAL RAZÓN, NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN INHERENTE AL TEMA SOLICITADO.
NO OBSTANTE, LAS ACCIONES, POLÍTICAS Y EL TRABAJO REALIZADO POR EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTÁN APEGADOS AL MARCO NORMATIVO, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUNTO CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO FORMA PARTE EN MATERIA DE DERECHO HUMANOS. ...A SU VEZ NOS PERMITIMOS INVOCAR EL CRITERIO 03/17 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)...”

TERCERO.- En fecha diez de junio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de

revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por parte del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"LA CONVENCIÓN BELEM DO PARA ESTABLECE, EN SU ARTÍCULO 8, LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS SUSCRITOS A ESTABLECER PROGRAMAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA, ENTRE OTRAS, GARANTIZAR LA INVESTIGACIÓN Y RECOPIACIÓN DE ESTADÍSTICAS NECESARIAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ELIMINAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. AUNADO A LO ANTERIOR, EN LA 'GUÍA PRACTICA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE INDICADORES DE PROGRESO PARA LA MEDICIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ', EN EL MÓDULO 4 SOBRE LOS INDICADORES DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS, SE MENCIONA ESPECIFICAMENTE QUE ES NECESARIA LA "NORMATIVA QUE CONTEMPLA EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CARACTER ESTADÍSTICO GENERADA POR LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO". POR LO ANTERIOR, HABIENDO MÉXICO RATIFICADO EN 1998 LA ANTERIORMENTE MENCIONADA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ), LA MISMA ES VINCULANTE. SIENDO ENTONCES LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO: EVIDENCIA POR AÑO QUE LA SECRETARÍA HAYA PROPORCIONADO INSUMOS TÉCNICOS Y/O PROPUESTAS DE ANTICORRUPCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REITERAMOS LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN PREVIAMENTE MENCIONADA."

CUARTO.- Por auto de fecha trece de junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recursos de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 312005722000066, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha doce de agosto del año en curso, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, con el oficio sin número de fecha cinco de julio del propio año, y archivos adjuntos, remitidos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio, y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que manifestó lo siguiente: *"1. No contempla la obligación de que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción elabore manuales de procedimientos, reglas de operación, protocolos o guías e insumos técnicos con perspectiva de género..."*, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente; se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de agosto del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de

los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 312005722000066, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *“Solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal por año el número y la entrega de manuales de procedimientos, reglas de operación, protocolos o guías, así como, de insumos técnicos internos sobre el ejercicio de sus funciones con perspectiva de género desde su instauración hasta el año en curso 2022.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, procediendo a declarar la inexistencia de la información; inconforme con dicha respuesta, el diez de junio del propio año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para

que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 101 BIS.- EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ES LA INSTANCIA DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN ESTATAL Y MUNICIPAL COMPETENTES EN LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO EN LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS. ASÍ MISMO, PARTICIPARÁ, COLABORARÁ Y ASISTIRÁ EN SUS FUNCIONES AL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY.

...

II.- EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEBERÁ INTEGRARSE POR CINCO CIUDADANOS QUE SE HAYAN DESTACADO POR SU CONTRIBUCIÓN A LA TRANSPARENCIA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS O EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y SERÁN DESIGNADOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

..."

La Convención de Belém do Pará, prevé:

"ARTÍCULO 8 LOS ESTADOS PARTES CONVIENEN EN ADOPTAR, EN FORMA PROGRESIVA, MEDIDAS ESPECÍFICAS, INCLUSIVE PROGRAMAS PARA:

A. FOMENTAR EL CONOCIMIENTO Y LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y EL DERECHO DE LA MUJER A QUE SE RESPETEN Y PROTEJAN SUS DERECHOS HUMANOS;

B. MODIFICAR LOS PATRONES SOCIOCULTURALES DE CONDUCTA DE HOMBRES Y MUJERES, INCLUYENDO EL DISEÑO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN FORMALES Y NO FORMALES APROPIADOS A TODO NIVEL DEL PROCESO EDUCATIVO, PARA CONTRARRESTAR PREJUICIOS Y COSTUMBRES Y TODO OTRO TIPO DE PRÁCTICAS QUE SE BASEN EN LA PREMISA DE LA INFERIORIDAD O SUPERIORIDAD DE CUALQUIERA DE LOS GÉNEROS O EN LOS PAPELES ESTEREOTIPADOS PARA EL HOMBRE Y LA MUJER QUE LEGITIMIZAN O EXACERBAN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:

C. FOMENTAR LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POLICIAL Y DEMÁS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN (SESEAY).
EXPEDIENTE: 626/2022.

LEY, ASÍ COMO DEL PERSONAL A CUYO CARGO ESTÉ LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER;

D. SUMINISTRAR LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS APROPIADOS PARA LA ATENCIÓN NECESARIA A LA MUJER OBJETO DE VIOLENCIA, POR MEDIO DE ENTIDADES DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO, INCLUSIVE REFUGIOS, SERVICIOS DE ORIENTACIÓN PARA TODA LA FAMILIA, CUANDO SEA DEL CASO, Y CUIDADO Y CUSTODIA DE LOS MENORES AFECTADOS;

E. FOMENTAR Y APOYAR PROGRAMAS DE EDUCACIÓN GUBERNAMENTALES Y DEL SECTOR PRIVADO DESTINADOS A CONCIENTIZAR AL PÚBLICO SOBRE LOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, LOS RECURSOS REGALES Y LA REPARACIÓN QUE CORRESPONDA;

F. OFRECER A LA MUJER OBJETO DE VIOLENCIA ACCESO A PROGRAMAS EFICACES DE REHABILITACIÓN Y CAPACITACIÓN QUE LE PERMITAN PARTICIPAR PLENAMENTE EN LA VIDA PÚBLICA, PRIVADA Y SOCIAL; G. ALENTAR A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A ELABORAR DIRECTRICES ADECUADAS DE DIFUSIÓN QUE CONTRIBUYAN A ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN TODAS SUS FORMAS Y A REALZAR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA MUJER;

H. GARANTIZAR LA INVESTIGACIÓN Y RECOPIACIÓN DE ESTADÍSTICAS Y DEMÁS INFORMACIÓN PERTINENTE SOBRE LAS CAUSAS, CONSECUENCIAS Y FRECUENCIA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CON EL FIN DE EVALUAR LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ELIMINAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE FORMULAR Y APLICAR LOS CAMBIOS QUE SEAN NECESARIOS, Y

I. PROMOVER LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL INTERCAMBIO DE IDEAS Y EXPERIENCIAS Y LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS ENCAMINADOS A PROTEGER A LA MUJER OBJETO DE VIOLENCIA."

La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS DE LA LEY SON OBJETIVOS DE ESTA LEY:

...

VI. ESTABLECER LAS BASES, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VII. ESTABLECER ACCIONES PERMANENTES DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS BASES Y POLÍTICAS PARA LA PROMOCIÓN, FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA DE INTEGRIDAD Y COMPORTAMIENTO ÉTICO EN EL SERVICIO PÚBLICO, ASÍ COMO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE LA TRANSPARENCIA, DE LA FISCALIZACIÓN Y DEL CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 7. OBJETO

EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN ES LA INSTANCIA QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER, ARTICULAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN; FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES, POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS.

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE ESTABLEZCAN LOS COMITÉS COORDINADORES DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEBERÁN SER IMPLEMENTADOS POR TODOS LOS ENTES PÚBLICOS. LA SECRETARÍA EJECUTIVA DARÁ SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DICHAS POLÍTICAS.

ARTÍCULO 8. INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN SE CONFORMARÁ POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ COORDINADOR Y EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

...

ARTÍCULO 22. OBJETIVO

EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES LA INSTANCIA QUE TIENE COMO OBJETIVO COADYUVAR AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL COMITÉ COORDINADOR, ASÍ COMO SER LA INSTANCIA DE VINCULACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y ACADÉMICAS RELACIONADAS CON LAS MATERIAS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 23. ATRIBUCIONES

EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

I.- APROBAR SUS NORMAS DE CARÁCTER INTERNO.

...

VI.- OPINAR Y REALIZAR PROPUESTAS, A TRAVÉS DE SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN EJECUTIVA, SOBRE LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSUMOS TÉCNICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 44.

...

VIII.- PROPONER MECANISMOS DE ARTICULACIÓN ENTRE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ACADÉMICA Y GRUPOS CIUDADANOS.

...

X.- LLEVAR UN REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE DESEEN COLABORAR VOLUNTARIAMENTE Y DE MANERA COORDINADA CON EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA ESTABLECER UNA RED DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONFORME A SUS NORMAS DE CARÁCTER INTERNO.

...

XIII.- DAR SEGUIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

XIV.- RESOLVER SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS EN ESTA LEY RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

XV.- PROPONER AL COMITÉ COORDINADOR, A TRAVÉS DE SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN EJECUTIVA, PARA SU CONSIDERACIÓN:

...

B) PROYECTOS DE MEJORA A LOS INSTRUMENTOS, LINEAMIENTOS Y MECANISMOS PARA EL SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENEREN LAS INSTITUCIONES COMPETENTES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

C) PROYECTOS DE MEJORA A LOS INSTRUMENTOS, LINEAMIENTOS O MECANISMOS QUE SE ESTABLEZCAN A NIVEL ESTATAL PARA LA RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

...

ARTÍCULO 24. INTEGRACIÓN

EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTARÁ INTEGRADO POR CINCO CIUDADANOS DE PROBIDAD, SOLVENCIA MORAL Y PRESTIGIO QUE SE HAYAN DESTACADO POR SU CONTRIBUCIÓN A LA TRANSPARENCIA, A LA RENDICIÓN DE CUENTAS O AL COMBATE A LA CORRUPCIÓN. SUS INTEGRANTES DEBERÁN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE ESTA LEY ESTABLECE PARA SER NOMBRADO SECRETARIO TÉCNICO.

...

ARTÍCULO 28. REGLAMENTO INTERNO

EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEBERÁ EMITIR SU NORMATIVA INTERNA PARA REGULAR LO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE SUS SESIONES, LAS FORMALIDADES DE LAS CONVOCATORIAS Y LAS FACULTADES DE QUIENES LO INTEGRAN; ESTA NORMATIVA DEBERÁ APEGARSE A LOS PRINCIPIOS Y LAS BASES GENERALES QUE ESTABLEZCA EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Sistema Estatal Anticorrupción**, es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Así mismo, participará, colaborará y asistirá en sus funciones al Sistema Nacional Anticorrupción; siendo que, tiene por objeto establecer, articular y evaluar la política estatal en materia de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; fiscalización y control de los recursos públicos; así como establecer los principios, bases generales, políticas públicas para la coordinación de las autoridades del estado y sus municipios en estas materias.
- Que entre los objetivos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, está el establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y

funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana, y establecer acciones permanentes de coordinación entre las autoridades competentes en la implementación de las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad y comportamiento ético en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos.

- Que el **Sistema Estatal Anticorrupción**, se conformará por los integrantes del Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana**, es la instancia que tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento del objeto del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias de los sistemas nacional y estatal anticorrupción.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana**, tiene entre sus atribuciones, el aprobar sus normas de carácter interno; opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la comisión ejecutiva, sobre la política estatal y los insumos técnicos a que se refiere el artículo 44; proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, académica y grupos ciudadanos; llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar voluntariamente y de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno; dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción; resolver sobre las circunstancias no previstas en esta ley relacionadas con el cumplimiento de su objeto, y proponer al comité coordinador, a través de su participación en la comisión ejecutiva, para su consideración: a) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes del estado y sus municipios, y b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos o mecanismos que se establezcan a nivel estatal para la recepción y atención de quejas y denuncias.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: ***“Solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal por año el número y la entrega de manuales de procedimientos, reglas de operación, protocolos o guías, así como, de insumos técnicos internos sobre el ejercicio de sus funciones con perspectiva de género desde su instauración hasta el año en curso 2022.”***, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: el **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de**

Yucatán; toda vez que, es la instancia que tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento del objeto del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias de los sistemas nacional y estatal anticorrupción; asimismo, le corresponde el aprobar sus normas de carácter interno; opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la comisión ejecutiva, sobre la política estatal y los insumos técnicos a que se refiere el artículo 44; proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, académica y grupos ciudadanos; llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar voluntariamente y de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno; dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción; resolver sobre las circunstancias no previstas en esta ley relacionadas con el cumplimiento de su objeto, y proponer al comité coordinador, a través de su participación en la comisión ejecutiva, para su consideración: a) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes del estado y sus municipios, y b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos o mecanismos que se establezcan a nivel estatal para la recepción y atención de quejas y denuncias; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la peticionada.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, el **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN (SESEAY).
EXPEDIENTE: 626/2022.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, al **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, quien mediante **oficio número SEAY/CPC/15/2022**, se advierte su intención de declarar la inexistencia de la información, toda vez que indicó lo siguiente: *"...la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, no prevé la generación de manuales de procedimientos, reglas de operación, protocolos, guías y/o insumos técnicos internos con perspectiva de género por parte del Comité de Participación Ciudadana, para los fines propios que el solicitante establece. Por tal razón, no se cuenta con la información inherente al tema solicitado. No obstante, las acciones, políticas y el trabajo realizado por el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Yucatán están apegados al marco normativo, así como al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con los tratados internacionales de los que México forma parte en materia de derecho humanos. ...A su vez, nos permitimos invocar el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)..."*

Continuando con el estudio de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, se advierte que por **oficio de fecha cinco de julio de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, de los cuales se desprende que manifestó por una parte: *"El argumento resulta inoperante, ya que en cuanto al ámbito de competencia de la Secretaría Ejecutiva, del Comité de Participación Ciudadana y en sí de las instancias que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, el estado mexicano ha suscrito tres convenciones internacionales anticorrupción... en términos del artículo 8 de la "Convención Belém do Pará" es precisamente el Estado mexicano, a través de la Institución específica, instancia o dependencia que para el caso establezca, y que conforme a sus atribuciones da cumplimiento a la citada obligación, por lo que no es una causa imputable a la Secretaría Ejecutiva o al Comité de Participación Ciudadana."*; y por otra, señaló que no tiene dentro de sus atribuciones la de recolectar por año el número y la entrega de manuales de procedimientos, reglas de operación, protocolos o guías, así como, de insumos técnicos internos sobre el ejercicio de sus funciones con perspectiva de género desde su instauración hasta el año en curso 2022.

En mérito de lo anterior, es posible advertir atendiendo a su respuesta inicial, que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, instó al área competente

para conocer de la información solicitada, a saber: el **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, quien mediante **oficio número SEAY/CPC/15/2022**, procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, argumentando que no cuenta con la información inherente al tema solicitado, toda vez que la *Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán*, *no prevé la generación de dicha información, es decir, no contempla la figura jurídica de generar manuales de procedimientos, reglas de operación, protocolos, guías y/o insumos técnicos con perspectiva de género*; lo cierto es, que **omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la respuesta en cuestión**, para efectos que este tomare las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de la inexistencia de la misma, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la determinación respectiva que confirme, revoque o modifique dicha respuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, según corresponda.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anteriormente expuesto, se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Remita al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán**, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga a disposición del particular las constancias generadas con motivo de la inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.**

- III. **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 312005722000066, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la**

notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM